

INTRODUCCIÓN

El sentimiento que decidió el primer estallido de la Revolución, el que excitó sus más violentos esfuerzos y obtuvo sus éxitos más grandes, fue el amor a la igualdad: fue la impaciencia ante las desigualdades.

L'Esprit de la Révolution de 1789
Pierre-Louis ROEDERER

Junto a la Constitución inglesa y a la norteamericana de 1787, la Constitución francesa de 1791 representa un paradigma en el derecho constitucional comparado de obligada referencia. A lo largo de siglos, en lenta evolución y de manera consuetudinaria, se gestaron en Inglaterra instituciones y prácticas políticas que han servido de modelo para las del resto del mundo. Por otra parte, también debemos a la Constitución de Filadelfia de 1787 algunas construcciones política-jurídicas originales. Pero estamos en deuda con el genio francés por la conceptualización, la explicación y la racionalización de los principios que sustentan a dichas instituciones.

La Constitución de 1791 representa un modelo de importancia capital para las subsecuentes Constituciones francesas y para las de otros países, entre otros, las mexicanas. Aparece bajo dos aspectos y realiza por primera vez la síntesis de dos tendencias.

La primera es llamada, por Troper, “instrumental” o “mecánica”, pues corresponde a la voluntad no sólo de organizar el poder, sino de organizarlo de tal forma que no pueda jamás ejer-

cerse de manera despótica, aunque los gobernantes lo quisieran. La segunda es totalmente novedosa y constituye una revolución frente a la Constitución norteamericana. Es así que debemos a la Asamblea Constituyente de 1789 a 1791 no sólo el que haya legado las reglas para instituir órganos, determinar sus competencias, organizar sus relaciones recíprocas, establecer límites al poder de los gobernantes, reconocer y garantizar los derechos de los gobernados, etcétera. Además, que haya enunciado los principios que justifican esas reglas y precisado el origen de dónde parecen derivar. Esos principios son todavía los que pueden justificar las reglas del derecho público contemporáneo. Así, bajo esos dos aspectos Troper considera que no es exagerado decir que aún vivimos bajo los presupuestos de la Constitución de 1791.¹

Siguiendo a Carré de Malberg, en efecto, el derecho constitucional sería el material de donde la ciencia extraería los datos para concebir la Teoría del Estado. Esos datos o ideas fundamentales del derecho constitucional no serían las reglas, sino lo que no aparece directamente en el derecho positivo, es decir, los principios que fundan las reglas. Carré de Malberg —quien descubrió esos principios en la Constitución francesa de 1791 e influido por la escuela alemana del derecho público— emprendió la tarea de hacer representar a esa primera constitución de la historia francesa el papel que el derecho romano jugó para el derecho privado, o sea: fundar una ciencia del derecho público del Estado, de ahí su importancia.²

Dicha Constitución, además no sólo se limitó al establecimiento de normas jurídico-políticas abstractas, sino que al for-

¹ Véanse Troper, Michel, “La constitution de 1791 aujourd’hui”, *Revue française de droit constitutionnel*, núm. 9, 1992, pp. 3 y 4; Troper, Michel y Jaume Lucien, “Avant-propos. Une nouveauté toujours actuelle, le texte de 1791”, en Troper, Michel y Jaume, Lucien (dirs.), *1789 et l’invention de la constitution*, LGDJ-Brylant, 1994.

² Carré de Malberg, R., *Contribution à la théorie générale de l’État. Spécialement d’après les données fournies par le Droit Constitutionnel français*, Paris, Recueil Sirey, 1920.

mularlas vinculadas a realidades vividas por los hombres de la época, trató de dar respuesta a problemas concretos.

Otra innovación de esta Constitución fue la de levantar una construcción radicalmente nueva no asentada sobre las antiguas libertades francesas, sino sobre el derecho natural y universal de individuos libres e iguales, haciendo que la organización de los poderes públicos fuera la expresión de esos derechos primarios de los individuos.

Comparada a sociedades anteriores, recurrir al derecho natural como fundamento de la constitución era una idea novedosa, pero que el fundamento de ésta pudiera residir en los derechos de los que eran titulares los individuos era una perspectiva muy ajena a la antigüedad.

Aparece así, en efecto, la novedad radical de esta Constitución y su enorme proyección: enuncia los principios que justifican las reglas atributivas de competencia —cosa que no hace la constitución norteamericana— y esos principios son los que permiten fundar una teoría del Estado.³

De esa larga lista de principios, desprendida de la Constitución francesa de 1791 y que han servido y sirven de fundamento o justificación al derecho positivo de Francia y de otros países, basta enumerar como ejemplo: la soberanía y la distinción entre su titularidad y sólo su ejercicio; la distinción entre Poder constituyente y poderes constituidos; la separación de poderes; la teoría de la ley como expresión de la voluntad general; el sistema representativo; el mandato representativo, etcétera.

La discusión llevada a cabo en el seno de la Asamblea Constituyente es absolutamente indispensable para comprender qué significa cada uno de los conceptos que convertidos en normas codificadas más tarde, sustentarían los principios teóricos de ese corpus doctrinal conocido como “constitucionalismo”. Esto movió a Loewenstein a calificar a la Constituyente del 89 al 91 como el seminario de “Teoría política” más grande que jamás haya

³ Troper, Michel, “La constitution...”, *cit.*, p. 10.

conocido el mundo.⁴ En este sentido, la celebración de su bicentenario estuvo plenamente justificada ya que los principios enunciados son capaces de brindar respuesta a numerosos problemas contemporáneos.⁵

Otra cuestión que debe destacarse es la profunda interdependencia entre lo que hoy conocemos como la parte dogmática y la parte orgánica de la Constitución, pues, aunque en su codificación misma aparezcan separadas, la discusión de una implicó la discusión de la otra. Como ya ha sido advertido, no es casual o simbólico que el artículo 3o. relativo a la soberanía o el artículo 16 que se refiere a la separación de los poderes aparezcan en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: esto da testimonio de que los problemas orgánicos se discuten desde el inicio de los trabajos de la Constituyente y de que sus soluciones predeterminaron a las que más tarde se plasmarían, a propósito de otros problemas planteados.⁶

Es posible que sorprenda al lector el peso que en el presente trabajo se le da a las ideas de Sieyès. Pero, como me esforzaré en demostrar se trata del padre del derecho público francés.

“La verdad, dice Bastid, es que él lanzó a la circulación la mayor parte de las ideas sobre las cuales aún vivimos”: Sieyès se ha convertido en un gran clásico del derecho público francés. “¿No es lo propio de los grandes clásicos que los principios desprendidos de ellos entren en el patrimonio común, hasta el punto de parecer una invención colectiva, tanto se imprime gradualmente la traza de su origen individual?”⁷ Chevalier coincide

⁴ Pasquino, Pascuale, *Sieyès et l'invention de la constitution en France*, París, Ed. Odile Jacob, 1998, p. 213.

⁵ Verpeaux, Michel, “1791, première constitution française?”, *Revue française de droit constitutionnel*, núm. 13, 1993, p. 5.

⁶ Perez Tremps, Pablo, “Presentación”, en Duguit, León, *La separación de los poderes y la Asamblea Nacional de 1789*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1996, p. VII.

⁷ Véanse Bastid, Paul, *Sieyès et sa pensée*, París, Hachette, 1970, pp. 307 y 308; “La place de Sieyès dans l'histoire des institutions”, *Revue d'Histoire Politique et Constitutionnelle*, enero-marzo de 1939.

INTRODUCCIÓN

9

con esta apreciación cuando afirma que Sieyès está presente en “casi todo lo que es profundo, esencial y durable de la ideología revolucionaria”.⁸

Una cuestión para aclarar desde ahora es que la Constitución no fue redactada de una sola vez. Su redacción tomó más de dos años, puesto que la votación definitiva se llevó a cabo hasta la víspera de la disolución de la Asamblea Constituyente en septiembre de 1791 y esto se explica no sólo por la vehemencia de las discusiones, sino por las diversas crisis políticas que la afligieron y que ejercieron notable influencia en los giros y cambios que hubo en el debate y en las decisiones. Es llamado este periodo “observatorio excepcional”, y así debe ser visto por quien quiera entender la mezcla de lo filosófico y lo circunstancial que caracterizó al trabajo de la Constituyente, y más allá de él, a toda la Revolución francesa. Esto también explica la dificultad de establecer una cronología, pues el tomar una decisión y volver los pasos sobre ella implicó un tejer y destejer de Penélope: si el 26 de agosto de 1789 fue votada la Declaración de Derechos, en octubre un cierto número de artículos y en diciembre el régimen electoral, para el verano del 90 pareció necesario hacer rectificaciones y no fue sino hasta agosto del 91 en que se abordara la discusión sobre el texto definitivo que culminó con el voto el 3 de septiembre que aprobó la Constitución.

Los estudiosos han establecido una periodización que divide en tres etapas la vida de la Constituyente. La primera se inicia con la instalación de los Estados Generales, el 5 de mayo de 1789 y va hasta las jornadas de octubre del mismo año. La segunda es la más larga y cubre ese otoño del 89, todo el año de 1790 y la primera mitad del 91, hasta la fuga de Varennes. La fuga del rey Luis XVI y su regreso constituye la tercera fase caracterizada por un esfuerzo de revisión de los textos ya elaborados. El trabajo concluyó el 30 de septiembre de 1791. De los tres periodos, a

⁸ Chevallier, Jean-Jacques, *Histoire des institutions et des régimes politiques de la France de 1789 à nos jours*, París, Dalloz, 1972, p. 27.

decir de Furet, el primero es el más importante, porque es el que marca a los otros dos, aunque haya existido el intento de revisar lo votado. Son cuatro los votos esenciales que constituyen el marco filosófico dentro del cual la Constitución será erigida: el del 17 de junio, el del 4 de agosto, el del 26 de agosto y los del 10 y 11 de septiembre.⁹

⁹ Furet, François y Halevi, Ran, *La Monarchie Republicaine*, París, Fallard, 1996, pp. 171 y 172. El lector deseoso de obtener detalles sobre la composición de la Asamblea, sus métodos deliberativos, los lugares de la deliberación o de su reglamentación, puede consultar a Castaldo, André, *Les Méthodes de travail de la Constituante. Les techniques délibératives de l'Assemblée Nationale 1789-1791*, París, PUF, 1989.